

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0189/2011
La Paz, 7 de febrero de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), cursante de fs. 562 a 565 vlt. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1083/2010 de 6 de octubre de 2010 (RA 1083/2010), cursante de fs. 551 a 556 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

- i) Tanto el Auto de cargos que dio inicio al presente procedimiento administrativo como en la RA 1083/2010, existe ausencia de la fundamentación debida que sustenta la existencia de esos actos por cuanto los mismos se limitan a transcribir el contenido del Informe DRC 0996/2010.
- ii) El Auto de cargos en ninguno de sus considerandos fundamentó en derecho la supuesta infracción administrativa que señalaba el citado Informe DRC 0996/2010, limitándose únicamente a reproducirlo.
- iii) Otra causal de nulidad del Auto de cargos es el hecho que en el mismo no se efectuó ningún análisis legal de otra conclusión o disposición contenida en dicho Informe.
- iv) Los aspectos referidos en el memorial de contestación de cargos no merecieron ningún pronunciamiento por parte de la Agencia, principalmente no consideraron el hecho de que YPFB presentó el Proyecto observado antes de la emisión del Auto de cargos, hecho que viola el inciso h) del artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341).
- v) No se efectuó la debida fundamentación del porqué antes de la emisión del Auto de Cargos no se siguió el procedimiento establecido por el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (D.S. 27172).
- vi) Existe la negativa a considerar y resolver la solicitud de aprobación del Proyecto presentado.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota ANH 3124 DRC 1105/2010 de 26 de abril de 2010, cursante de fs. 5 a 6 de obrados, la Agencia indicó a YPFB que se ha recibido copia de una carta RG-SCZ 0686/2010 del Jefe de Redes de Gas Santa Cruz de YPFB dirigida al Regional Santa Cruz de la Agencia, para que se designe personal para la supervisión de pruebas de hermeticidad de circuitos de Red Secundaria en el barrio Venezuela, barrio San Antonio de la zona Pampa de la Isla, lo que llama la atención por cuanto YPFB no ha solicitado en ningún momento la aprobación de la construcción de las redes secundarias de gas natural mencionadas. El artículo 20 del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas (Reglamento) del D.S. 28291 de 11 de agosto de 2005, establece que las empresas distribuidoras de gas natural para construir nueva infraestructura de distribución deben obtener autorización de la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos), lo que no estaría cumpliendo. Por lo que se solicita la presentación de un Informe sobre las construcciones de redes secundarias en Santa Cruz, justificando el porqué no se realizaron los trámites de solicitud de autorización ante ésta Agencia.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota PRS-VPNO 0083;GNRGD-0782 UIP-0083/10 de 6 de mayo de 2010, cursante de fs. 2 a 4 de obrados, YPFB indicó entre otros a la Agencia que a manera de cumplir con la regularización de la construcción de redes de gas natural, y a objeto de conseguir la autorización correspondiente, remitimos copia del Proyecto denominado "Proyecto Suministro de Gas Natural Distritos 6 y 14 de Santa Cruz de la Sierra", cursante de fs.7 a 253 de obrados. La finalización de estos trabajos fue el día 30 de abril del año en curso y aún faltan las pruebas de hermeticidad.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico DRC 0996/2010 de 1 de junio de 2010, cursante de fs. 254 a 256 de obrados, el mismo concluyó, entre otros, que YPFB ha realizado la construcción de la Red Secundaria para el suministro de Gas Natural a diversos barrios de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, sin contar con la aprobación previa de la Agencia, haciéndose pasible a la sanción establecida en el inciso f) del artículo 103 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 22 de junio de 2010, cursante de fs. 257 a 259 de obrados, la Agencia formuló cargos contra YPFB por presunta construcción de la Red Secundaria para el suministro de Gas Natural a diversos barrios de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, sin contar con la aprobación previa de la Agencia, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el inciso f) del artículo 103 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 18 de julio de 2010, cursante de fs. 267 a 269 de obrados, YPFB contestó los cargos adjuntando prueba cursante de fs. 58 a 64 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 14 de julio de 2010, cursante a fs. 274 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos, habiéndose dispuesto la clausura del mismo mediante proveído de 20 de agosto de 2010, cursante a fs. 276 de obrados.

Que YPFB mediante memorial de 16 de agosto de 2010, cursante a fs. 283 de obrados, presentó prueba documental, cursante de fs. 234 a 546 de obrados, respecto a los requerimientos y demandas de suministro de gas natural efectuados por los representantes y vecinos de los diferentes barrios.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1083/2010, la Agencia resolvió declarar probado el cargo formulado contra YPFB mediante Auto de 22 de junio de 2010, por ser responsable de realizar Construcción de las Líneas de suministro de Gas Natural en el sistema secundario, sin obtener autorización previa de la Agencia, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el inciso f) del artículo 103 del Reglamento, imponiendo una sanción económica de \$us 7.619,22.

Que mediante memorial presentado el 9 de noviembre de 2010, cursante de fs. 558 a 559 de obrados, YPFB solicitó aclaración y complementación de la RA 1083/2010, habiendo la Agencia emitido el Auto de 15 de noviembre de 2010, cursante a fs. 560, estableciendo que siendo clara y precisa la RA 1083/2010 y no existiendo contradicción ni ambigüedad, estése al contenido de la misma.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 10 de diciembre de 2010, cursante a fs. 568 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por YPFB contra la RA 1083/2010, y dispuso la apertura de un termino de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 29 de diciembre de 2010, cursante a fs. 570 de obrados.

CONSIDERANDO:

Con carácter previo cabe dejar claramente establecido que el objeto de la litis se circunscribe en que YPFB habría construido redes secundarias para el suministro de gas natural en diversos barrio de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, sin la autorización previa de la Agencia, lo que derivó en la imposición de la sanción correspondiente. Sin perjuicio de ello, la recurrente en el recurso de revocatoria de referencia no fundamenta, indica o se refiere a esta situación y que hace al fondo del asunto a resolver, sino que trae a colación o se refiere a otros temas que no son objeto de la sanción impuesta. Por lo tanto y bajo las circunstancias anotadas, procedería el rechazo in limine del recurso interpuesto. Sin embargo de ello, se efectúa el siguiente análisis conforme se establece a continuación.

El Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por el D.S. 28291 de 11 de agosto de 2005, establece lo siguiente:

Artículo 34.- "El proyecto para la construcción de nuevas obras y la ampliación o modificación de las existentes será evaluada dentro del término de los treinta (30) Días Hábiles Administrativos de recibida la documentación. La Superintendencia evaluará el proyecto conforme los requisitos técnicos y económicos establecidos en los Reglamentos correspondientes. ...".

Artículo 36.- "Si el proyecto presentado cumple con la normatividad vigente, ... la Superintendencia dentro de los 5 días hábiles administrativos siguientes dictará la resolución que aprueba el proyecto".

Artículo 102.- "En ejercicio de las atribuciones y facultades que le otorgan las normas sectoriales y inaplicación de los procedimientos administrativos señalados en las mismas, la Superintendencia es la autoridad competente para determinar la comisión de Infracciones y Transgresiones al presente Reglamento y otras normas sectoriales, e imponer las Sanciones correspondientes".

Artículo 103.- "Los Concesionarios serán sancionados por la Superintendencia por cometer Infracciones señaladas a continuación, en base al promedio mensual calculado sobre el Margen de Ingresos de Distribución de los últimos tres meses, multiplicado por el porcentaje de penalización: ... f) Realizar ampliaciones de las líneas de suministro de gas natural tanto en el sistema primario como en el secundario sin obtener autorización previa de la Superintendencia, será sancionado con el 1% la primera vez y con el 10% la segunda vez".

El Título I Aspectos Generales Capítulo I Disposiciones Generales del citado D.S. 28291 establece que:

Artículo 1.- "El presente Reglamento determina las condiciones mínimas exigibles para el diseño, construcción, operación de redes de distribución de gas natural e instalaciones internas de consumo del gas natural, ... Establece también el procedimiento de aprobación de construcciones y ampliaciones de redes de gas natural".

Artículo 2.- "El cumplimiento del presente Reglamento es de carácter obligatorio para las obras de redes de gas natural, siendo la Superintendencia de Hidrocarburos la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento".

Artículo 5.- "Asimismo, la Superintendencia de Hidrocarburos, será la encargada de la aprobación de la construcción y ampliación de redes de distribución de gas natural a solicitud de las empresas Distribuidoras, según lo establecido en el Capítulo II del Título II del presente Reglamento".

Artículo 20.- "Las Empresas Distribuidoras para construir nueva infraestructura de distribución o bien extender o ampliar la existente, tanto en el sistema primario como en el secundario, deberán obtener de la Superintendencia la respectiva autorización, especificando en su solicitud el tipo de instalación que se pretende construir y acompañando el Proyecto de ingeniería que a su vez estará integrado por los siguientes antecedentes: ...".

Artículo 21.- "Una vez recibida la solicitud por parte de la Empresa Distribuidora, la Superintendencia evaluará la misma a los efectos de extender la respectiva autorización. En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos en los incisos a) al h) del Artículo 20 del Reglamento, la Superintendencia dictará sin más trámite, resolución administrativa otorgando la respectiva autorización, ...".

Artículo 22.- "Una vez recibida la documentación que se indica en el inciso i) del Artículo 20 del presente Reglamento y encontrándose la misma en orden, la Superintendencia autorizará el inicio de obras".

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece que el operador –YPFB- tenía la obligación ineludible para la construcción de redes secundarias para el suministro de gas natural en diversos barrios de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, el de previamente solicitar al ente regulador la respectiva autorización, especificando en dicha solicitud el tipo de instalación que se pretende construir y acompañando el Proyecto de Ingeniería, y una vez evaluada la misma emitir la correspondiente resolución administrativa otorgando la respectiva autorización de inicio de obras. Este el procedimiento y que es requisito esencial y de cumplimiento obligatorio que debe seguirse con antelación al inicio de obras, lo que no solo responde a un procedimiento de carácter técnico, sino que tiene entre otros fines, el de precautelar la seguridad física tanto de los operadores, de la colectividad en general y del usuario final.

1. De acuerdo a los antecedentes cursantes en obrados, corresponde establecer si YPFB para la construcción de la red secundaria para el suministro de gas natural a diversos barrios en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, obtuvo la respectiva autorización de la Superintendencia (hoy Agencia), con anterioridad al inicio de obras, conforme a lo establecido por la normativa citada precedentemente, siendo este el aspecto relevante y de fondo sobre el cual debe versar o circunscribirse el presente análisis.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que, la actividad de la Administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

En el presente caso de autos y conforme se desprende del Informe DRC 0996/2010 de 1 de junio de 2010, el mismo estableció lo siguiente:

- i) "En fecha 20 de abril de 2010 mediante carta RG-SCZ 0686/2010, YPFB presentó a la Regional Santa Cruz, una solicitud de la presencia de un supervisor para verificar las pruebas de hermeticidad de las Redes Secundarias construidas en diversos barrios de la ciudad de Santa Cruz".
- ii) "Luego de una revisión de los proyectos de redes de distribución aprobados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se constató que las Redes Secundarias a las que hace referencia YPFB en su nota RG-SCZ 0686/2010 no se encuentran aprobadas en el marco del Reglamento, ...".
- iii) "En fecha 26 de abril la ANH envió a YPFB la carta ANH 3124 DRC 1105/2010 mencionando que no existe aprobación de proyectos de redes secundarias de gas natural en la ciudad de Santa Cruz para YPFB y que en relación a las redes construidas sin autorización de la ANH, YPFB deberá hacer llegar un informe en el plazo de 15 días calendario justificando el porqué no se realizaron los trámites de autorización previa ante la ANH".
- iv) "YPFB ha realizado la construcción de la Red Secundaria para el suministro de Gas Natural a diversos barrios de la ciudad de Santa Cruz, sin contar con la aprobación previa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, haciéndose pasible a la sanción establecida en el artículo 103, inciso f) del Reglamento".

Lo anterior es admitido en forma expresa por la propia recurrente, conforme a las siguientes Notas:

Nota PRS-VPNO 0083: GNRGD-0782 UIP-0083/10 de 6 de mayo de 2010 (fs.2)

"En atención a su nota con ANH 3124 DRC 1105/2010 de fecha 26.04.10 en la cual hacen referencia a redes secundarias de gas natural construidas por YPFB sin autorización de la ANH, concretamente la ampliación de redes secundarias en los Barrios Venezuela y San Antonio de la Zona Pampa de la Isla (Distrito 6 –Santa Cruz). De tal manera solicitándonos la presentación de un informe sobre la construcción de las redes secundarias en Santa Cruz y justificar porqué no se realizó los trámites de autorización ante la ANH. Al respecto le hacemos conocer lo siguiente:

Una vez tomada la responsabilidad como Distribuidores de Gas Natural en el Departamento de Santa Cruz a partir de Febrero del 2009 y concretamente en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, diversas organizaciones sociales como ser las juntas vecinales de esta ciudad se acercaron a oficinas de YPFB a solicitar el Suministro de Gas Natural Domiciliario para las zonas marginales de dicha ciudad. ..., simplemente que la necesidad de que el ciudadano común cuente con un servicio que ya se lo considera básico de acuerdo a la nueva Constitución Política del Estado se tuvo que atender a los requerimientos en forma inmediata y para que la ANH tenga conocimiento de la construcción de este servicio se le invitó a través de nuestra regional Técnica a las pruebas de hermeticidad en las zonas precitadas.

Paralelamente y a manera de cumplir con la regularización de la construcción de redes de gas natural, y a objeto de conseguir la autorización correspondiente, remitimos a usted copia del Proyecto denominado "Proyecto Suministro de Gas Natural Distritos 6 y 14 Santa Cruz de la Sierra", ...". (El subrayado nos pertenece)

Nota RG-CSZ 0686/2010 de 20 de abril de 2010 (fs.570)

"Por la presente solicitamos a usted que en personero de su institución se haga presente el día viernes 23 de los corrientes a horas 9:00 a.m. para fiscalizar y validar las pruebas de hermeticidad a los circuitos 1 y 2 del Barrio Venezuela y los circuitos 3, 4 y 5 del Barrio San Antonio que corresponde a una parte del proyecto de

construcción de la Red Secundaria de Distribución de Gas Natural en la zona Pampa de La Isla". (El subrayado nos pertenece).

Por lo anterior se establece inequívocamente que: i) YPFB ha realizado la construcción de la red secundaria para el suministro de gas natural a diversos barrios de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, sin haber seguido el procedimiento y consiguiente aprobación previa de la Agencia, conforme lo ordena de manera clara y precisa los mencionados artículos 1,2,5,20,21 y 22 del citado Reglamento, lo que no sólo que es reconocido por la propia recurrente, sino también por la misma conducta asumida por ésta. ii) Resulta intrascendente y no hace al fondo del asunto lo indicado por la recurrente en sentido que se presentó el Proyecto observado antes de la emisión del Auto de Cargos, lo que no desvirtúa de ninguna manera el hecho y sobre lo cual versa el presente proceso respecto a que se construyó una red secundaria sin la aprobación previa de la Agencia. iii) Por otra parte, y conforme a la naturaleza y alcance del artículo 31 del D.S. 27172, no es aplicable ni corresponde al caso en cuestión la intimación pretendida por la recurrente, con el añadido de que esta constituye una prerrogativa o facultad del ente regulador cuando dice: "El Superintendente ... podrá intimar", lo que no amerita mayores comentarios. iv) Llama la atención la infinidad de observaciones vertidas que no hacen al fondo del asunto ni tienen incidencia en cuanto al tema en cuestión, cuando lo cierto y evidente es que YPFB construyó redes secundarias para el suministro de gas natural sin la autorización previa de la Agencia, siendo este el objeto del proceso y lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del mismo, es más, no existe fundamento alguno en el recurso del porqué se construyó redes secundarias sin la autorización previa de la Agencia, siendo este el aspecto relevante y de incidencia jurídica que ha sido obviado por YPFB.

2. La recurrente indica que tanto el Auto de cargos que dio inicio al presente procedimiento administrativo como en la RA 1083/2010, existe ausencia de la fundamentación debida que sustenta la existencia de esos actos, por cuanto los mismos se limitan a transcribir el contenido del Informe DRC 0996/2010.

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

El artículo 52 (Contenido de la Resolución) de la Ley 2341 preceptúa que: "... III. La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella". (El subrayado nos pertenece)

Conforme a lo preceptuado por la citada norma jurídica, la misma no requiere de ninguna interpretación al ser la misma clara y explícita respecto a que si existe un informe que se incorpora al acto administrativo definitivo, esta sirve de fundamentación. En el caso que nos ocupa, evidentemente la resolución impugnada tuvo como fundamento el citado Informe DRC 0996/2010, el mismo que como bien reconoce la recurrente fue transcrito e incorporado en la RA 1083/2010, lo cual es totalmente válido y no vulnera precepto legal alguno. Por lo que no es evidente que exista ausencia de fundamentación en la mencionada RA 1083/2010, por lo que lo pretendido por la recurrente debe ser rechazada por su manifiesta improcedencia.

Asimismo, cabe recordar que la fundamentación importa que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas siempre y cuando fueren conducentes a la solución del caso, es decir que la Administración no está obligada a seguir a la parte en todas sus argumentaciones, sino en las que considere conducentes a la solución de la cuestión. En el caso presente, YPFB pretende introducir u observar otros aspectos irrelevantes que no hacen al tema en cuestión, que es la construcción por parte de YPFB de redes secundarias para el suministro de gas natural sin la autorización previa de la Agencia, lo que no amerita mayores comentarios.

2.1 Por otra parte, la recurrente indica que el Auto de Cargos en ninguno de sus considerandos fundamentó en derecho la supuesta infracción administrativa que señalaba el citado Informe DRC 0996/2010, limitándose únicamente a reproducirlo,

indicando además que otra causal de nulidad del Auto de cargos es el hecho que en el mismo no se efectuó ningún análisis legal de otra conclusión o disposición contenida en dicho Informe.

Al respecto cabe precisar lo siguiente:

Los actos administrativos definitivos son: "aquellos que deciden en el procedimiento administrativo, consignando la manifestación final de la Administración. Estos actos definitivos constituyen la base o el requisito fundamental previo necesario para poder plantear un recurso en vía jurisdiccional". (Emilio Fernández Vázquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 24).

Los actos administrativos preparatorios son: "aquellos que se emiten como primera etapa de un procedimiento previo, más o menos complejo, que desemboca en un acto administrativo definitivo. Esta serie de actos u operaciones previas son indispensables para la emisión del posterior acto definitivo tenido en mira por la Administración, el que justificará, en suma, toda la anterior actividad exteriorizada a través de aquellos actos preparatorios que frecuentemente condicionan la validez del acto principal". (Emilio Fernández Vázquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 23).

La finalidad de los recursos es la de impugnar actos o disposiciones que se estiman contrarias a derecho, en síntesis el recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión definitiva de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma o extinción.

Al respecto, el párrafo primero del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) establece lo siguiente: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente..."

El artículo 57 del mismo cuerpo legal establece que: "No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión".

En el presente caso, cabe establecer lo siguiente: i) Del análisis de la normativa citada precedentemente se determina con meridiana claridad que la medida preparatoria – Auto de cargos de 22 de junio de 2010- no tiene o reviste la calidad de una resolución definitiva o su equivalente, en el entendido que el acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto poniendo fin a un procedimiento administrativo y por tanto sujeto a impugnación, lo que no ha ocurrido en el presente caso de autos. ii) El citado Auto de 22 de junio de 2010 -formulación de cargos- debe ser entendido como el inicio de un procedimiento administrativo que culmina declarando probada o improbada la comisión de la infracción, el cual únicamente puede ser impugnado a momento de su conclusión a través de la correspondiente resolución administrativa, es decir que la citada formulación de cargos constituye una medida preparatoria que debe cumplirse ante y por la Administración, en la fase que precede a la emisión del acto administrativo definitivo, adquiriendo por tanto carácter de actividad "preparatoria".

En conclusión, se evidencia que la formulación de cargos – Auto de 22 de junio de 2010- no constituye un acto administrativo definitivo debido a que no pone fin a ningún procedimiento, ni emite la posición final de la Agencia sobre el tema de fondo que es la formulación de cargos por la construcción de redes secundarias sin la aprobación previa de la Agencia. Por lo que mal puede esta Agencia pronunciarse sobre las observaciones a los cargos, cuando el acto definitivo y recurrido es la RA 1083/2010, debiendo rechazarse la pretensión deducida por su manifiesta improcedencia.

Por último, respecto a la negativa a considerar y resolver la solicitud de aprobación del Proyecto presentado, cabe puntualizar que éste tema no constituye ni tiene incidencia

respecto a la sanción impuesta a YPFB por haber realizado construcciones de redes secundarias para el suministro de gas natural sin la aprobación previa de la Agencia, que es el objeto del presente proceso, debiendo en todo caso y en otro proceso, imprimirse y procesarse la solicitud en cuestión conforme a lo establecido por ley, lo que no debe confundirse.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo anterior se establece fehacientemente que YPFB ha infringido el inciso f) del artículo 103 del Reglamento, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso y que constituye el objeto de la litis, no obstante de haberse observado el debido proceso en todas sus instancias y con todas las garantías reconocidas por la normativa vigente aplicable y por la propia Constitución Política del Estado. Por lo que la sanción impuesta, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos contra la Resolución Administrativa ANH No. 1083/2010 de 6 de octubre de 2010, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifiquese mediante cédula.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS